

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS
EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO**

SANTIAGO, enero 4 de 2008

M E N S A J E N° 1297-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

**I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL CONTEXTO ECONÓMICO Y MARCO
REGULATORIO.**

En las últimas décadas, Chile ha implementado y/o profundizado una estrategia de desarrollo económico y social, persiguiendo equilibrios y estabilidad macroeconómicos, profundizando la apertura comercial e incentivando un mejor funcionamiento de las instituciones. El Estado ha focalizado sus políticas de apoyo e intervención en los mercados en los casos en que existen las llamadas fallas de mercado y existencia de bienes públicos, al tiempo que ha asumido un activo rol en el objetivo de superación de la pobreza, a través de diversos programas de protección social, así como de fomento a la capacitación, la inserción laboral e inclusión social.

Todo esto se ha traducido en importantes avances, tanto a nivel de desarrollo de mercados, transformándolos en el motor de crecimiento de la economía chilena, como de reducción de la pobreza. Con ello, el ingreso per cápita se ha duplicado entre los años 1988 y 2004, alcanzando un nivel de poco más de US\$ 12.700 en el año 2006, medido en paridad de poder de compra, y la pobreza se ha reducido desde un 38,6% en 1990 a un 13,7% en el 2006.

Dentro de este proceso integral de desarrollo, la actividad emprendedora ha tenido especial participación, consolidándose en sectores tales como el forestal, vitivinícola, frutícola y acuícola, a través de la generación y exportación de productos de mayor valor agregado, y ampliándose a nuevos sectores tales como las manufacturas, tecnologías de información y comunicación y turismo de intereses especiales.

La distribución de beneficios derivados de este desarrollo económico, sin embargo, no ha sido del todo equitativa, parte de ello debido a desigualdades en el acceso a oportunidades para emprender. En la actualidad, existen en Chile 721 mil empresas formales activas, esto es inscritas en el Servicio de Impuestos Internos (SII) y con ventas positivas registradas en el año 2006, de las cuales un 79% corresponde a microempresas, un 17% a pequeñas empresas y un 2,5% a medianas empresas. No obstante esta alta participación en términos numéricos, este grupo de empresas, denominadas como Empresas de Menor Tamaño (EMT), aporta solamente al 15% del total de ventas de las empresas del país y su participación directa en las exportaciones nacionales no supera el 10% del total.

En términos del empleo que generan, la información disponible lamentablemente es bastante menos exacta, con lo que la participación de estas empresas en el empleo total dependerá de la fuente y los supuestos utilizados. La información del SII para el año 2006, por ejemplo, indica que las empresas de menor tamaño aportan al 52% del empleo generado por el total de las empresas, siendo una estimación que por razones obvias no incluye a los trabajadores informales. Cuando se consideran otras estimaciones que sí los

incluyen, tal como la encuesta CASEN, la participación de estas empresas en el empleo generado por el sector privado aumenta a un 68%. Luego, más allá de estas diferencias, destaca el hecho que las EMT inciden en forma significativa en el empleo nacional.

Con todo, la baja participación de estas empresas en los niveles de ventas totales constituye una primera indicación de la dificultad que enfrentan para desarrollarse, la cual ciertamente no obedece a una única razón. En efecto, una observación común que surge de los diferentes estudios del sector de EMT, es el alto grado de heterogeneidad que lo caracteriza y a sus problemas para desarrollarse.

Los gobiernos de la Concertación no han desconocido esta situación, por lo que han implementado diversas políticas públicas para el fomento productivo, la innovación y la regulación, traducándose en importantes avances en lo que respecta por ejemplo a un mayor acceso a mercados, a financiamiento, a plataformas de servicios, a la adopción de tecnologías de información, a la simplificación de trámites, entre otros.

Si bien los avances alcanzados hasta el momento son importantes, para asegurar el crecimiento y desarrollo de las EMT, es necesario profundizar los esfuerzos. Es responsabilidad del sector público preparar el camino para que las empresas puedan cumplir los requisitos que establece la legislación y corregir aquellos aspectos normativos y administrativos que son desproporcionados para el tamaño de las unidades productivas más pequeñas. En consecuencia, una línea de acción que fortalece el emprendimiento corresponde justamente a la mejora regulatoria.

En el actual contexto económico internacional, con una economía global que se caracteriza por elevados grados de interdependencia, que convive con rápidos cambios tecnológicos, económicos y sociales, el rol de la regulación es clave y la mejora regulatoria es un proceso fundamental para fortalecer la promoción del desarrollo económico y social.

En términos generales, las acciones de mejora regulatoria consisten en aquellos cambios que aumentan la calidad del sistema jurídico, en particular el perfeccionamiento de algunos instrumentos legales. La mejora regulatoria contempla cambios a normas vigentes y propuestas, como también puede incluir nuevas leyes para cubrir vacíos legales existentes. Es decir, la mejora regulatoria es un proceso amplio, que abarca cambios mucho más integrales que la pura desregulación de un sector.

En el caso particular de Chile, una primera etapa en este proceso de mejora regulatoria para la normativa aplicable a las empresas consiste justamente en revisar y adecuar la normativa vigente, modificar la que es redundante o impone costos que inducen al incumplimiento, e introducir nuevas regulaciones en los casos en que se requiera. Chile no está libre de regulaciones redundantes. Tampoco lo está de regulaciones con alto costo relativo para las empresas de menor tamaño, como una ley de quiebras que establece procedimientos complejos y caros que induce a que las EMT casi nunca formalicen su cierre.

Lo importante a reconocer es que en el ámbito del emprendimiento empresarial, la viabilidad de un negocio depende no sólo de las oportunidades que el mercado ofrezca, sino también de la legislación, las regulaciones y los requerimientos administrativos específicos que el Estado diseña e implementa para esas actividades.

Por todo lo anterior, es que se considera que el marco regulatorio es un factor importante en la competitividad y viabilidad de las empresas. No es difícil que la regulación se transforme en un obstáculo al emprendimiento y al desarrollo de una empresa: costos administrativos, barreras a la entrada o salida y/o problemas de competitividad derivados de la normativa pueden afectar significativamente el ciclo de vida de un negocio. Por ello es que al diseñar e implementar nuevas regulaciones, se deben tener en cuenta principios de costo-efectividad que permitan fortalecer la capacidad emprendedora, de tal manera que los costos de la regulación no superen los

beneficios derivados de ella y al mismo tiempo se cumpla su objetivo deseado.

Una regulación que es costo-efectiva contribuye a generar igualdad de oportunidades para emprender, a potenciar la competitividad de las empresas de menor tamaño y posibilitar nuevos emprendimientos, con efectos directos sobre la consolidación de puestos de trabajo, la equidad social y la participación ciudadana. En la medida que las empresas de menor tamaño incrementen su productividad y sean más competitivas, todo ello reforzado por una regulación adecuada, aumentarán su capacidad de generar valor agregado y de producir bienes y servicios, con una evidente ganancia para todos los actores involucrados.

II. ANTECEDENTES SOBRE LAS NORMAS QUE RIGEN A LAS EMPRESAS.

La actividad de las empresas, independientemente de su tamaño, es afectada por un sinnúmero de normas jurídicas dictadas para regular, tanto las relaciones, deberes y obligaciones de sus propietarios, es decir, los aspectos institucionales de la organización, así como los aspectos operacionales, es decir, aquellos vinculados al giro productivo de bienes y servicios y al funcionamiento de las actividades relacionadas con éste.

Las normas, por su parte, afectan de manera diversa, en algunos aspectos, a las distintas categorías de empresa según su tamaño. Las relaciones entre los dueños, las de éstos con sus trabajadores, las normas tributarias, de higiene, de condiciones de trabajo, de contrato de trabajo, de previsión y seguridad social, de impacto ambiental, etc., se encuentran diseminadas en distintos cuerpos jurídicos, los que en la mayoría de los casos no están sólo dirigidos a las empresas de un determinado tamaño, sino que a todas las que se encuentren en el supuesto jurídico que se pretende regular con ellas.

Entendemos entonces que el "Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño", es el conjunto de normas, generales o especiales, que, tomando en consideración su tamaño, regulan la actividad empresarial durante su ciclo de vida,

con el objeto de permitir su participación en el mercado, en igualdad de condiciones.

Un estatuto no es necesariamente una ley única, como un código, sino que es un conjunto de normas que pueden estar contenidas y, en consecuencia diseminadas en diversos cuerpos legales, como es el caso de Chile.

En efecto, en Chile, existen varias disposiciones especiales para la micro, pequeñas y medianas empresas, contenidas en diversas leyes, las que no sería conveniente trasladar a una norma única, porque se encuentran incorporadas en normas especiales que regulan situaciones determinadas, como materias tributarias, laborales u otras. Incorporarlas a una nueva regulación puede tener efectos no deseados, toda vez que se las extraería del resto de las disposiciones que, mediante una interpretación sistemática, le otorgan su verdadero sentido y alcance. Lo dicho no obsta a que dichas normas, cuando otorgan condiciones especiales a las empresas de menor tamaño, puedan ser consideradas como normas especiales para la pequeña empresa y, por consiguiente, formando parte del Estatuto De Las Empresas De Menor Tamaño.

A mayor abundamiento, hay normas ya existentes y otras en tramitación o estudio, que podrían perfectamente incluirse en una recopilación general, formando parte del Estatuto para los efectos de especialidad, pero manteniendo su carácter de norma separada.

Algunos ejemplos de normas dirigidas especialmente a empresas de menor tamaño, son los siguientes:

1.- Ley N° 19.749, sobre Microempresas Familiares, contiene normas sólo para microempresarios, incorporadas al artículo 26 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales;

2.- Ley de la Renta, con sus artículos 22 y 84, sobre tributación de talleres artesanales y otros microempresarios y los artículo 14 bis y 14 ter sobre tributación y contabilidad simplificada de empresarios de menor tamaño.

3.- Ley de Impuesto a las Compraventas y Servicios, con sus artículos 29 y siguientes,

sobre pago de IVA presunto de algunas pequeñas empresas;

También debe considerarse otro efecto que se ha producido y se seguirá produciendo en el futuro, con el estudio de adaptación de normas para hacerlas aplicables a la pequeña empresa y cuyo resultado ha sido la creación de nuevas instituciones aplicables a todas las empresas de Chile. Ejemplos de ello, son la ley N° 19.857, sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; ley N° 19.983, sobre Cobro Ejecutivo de la copia de la Factura; DS 1.001, sobre Cambio de Fecha de Pago del IVA; ley N° 20.179, sobre Constitución y Operación de Instituciones de Garantía Recíproca, entre otras. Simultáneamente, se tramitan en el Congreso Nacional diversas modificaciones legales que tienen por objetivo beneficiar a las empresas de menor tamaño, siendo una de ellas la iniciativa destinada a evitar la Doble Declaración de Capital Propio.

Además de lo anterior, existen diversos proyectos sobre aspectos de las Pequeñas Empresas en diferentes grados de avance, que demuestran un trabajo consistente y adecuadamente planificado. El hecho de que se trate de proyectos separados no significa que sea un trabajo inorgánico, sino que se reconoce que cada proyecto tiene dinámicas diferentes y sería altamente perjudicial someter todas las iniciativas a los tiempos y requerimientos del más complejo o difícil. Si se hiciera así, la actividad legislativa estaría paralizada.

Atendido lo expuesto, a nuestro juicio el Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño se encuentra diseminado en un gran conjunto de disposiciones de rango legal o reglamentario que no resulta factible ni conveniente reunir en un solo texto. Este proyecto, que pretende enfrentar las asimetrías en materia regulatoria, será un aporte más a las normas especiales que benefician a las empresas de menor tamaño.

III. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DEL MARCO REGULATORIO PARA LAS EMPRESAS.

Bajo esta óptica, el proyecto se estructura a partir de la revisión de una serie de regulaciones a que están sujetas las

empresas de menor tamaño durante su ciclo de vida. Dicha revisión surge de la constatación de que parte de la regulación que se aplica hoy en día a las Empresas de Menor Tamaño ha sido fundamentalmente diseñada para empresas más bien grandes, lo cual se traduce en una pesada carga regulatoria para las primeras, que las induce muchas veces a adoptar diferentes grados de informalidad. Estos pueden ir desde una informalidad completa, como sería el caso de una empresa que no está registrada en el Servicio de Impuestos Internos, o parcial, como sería el caso de una empresa que sí cumple con el registro mencionado anteriormente, pero que no cumple con sus obligaciones laborales, municipales o sanitarias.

1. La Normativa Regulatoria.

Las empresa de menor tamaño, ostentan una especial particularidad en su forma de funcionamiento, cual es la multifuncionalidad de su dueño y gestor. En estas unidades económicas el dueño es normalmente un trabajador adicional de la empresa, aunque con máximas responsabilidades, entre las que se cuentan el gestionar eficientemente su empresa, acorde a las normas legales que la rigen. Esto último supone, en primer lugar, conocer las normas que regulan la actividad que comprende el giro de la empresa y luego saber implementarlas y/o cumplir con estas. Sin embargo, si las regulaciones son complejas, de entender y aplicar, ya sea porque fueron diseñadas para empresas de otras características o por otra razón, el impacto que generan en las empresas de menor tamaño, que no cuentan con las mismas capacidades técnicas ni administrativas de las empresas grandes, es potencialmente mucho mayor. De ahí el riesgo que se genera, consistente en el incumplimiento regulatorio por parte de estas empresas.

Desde otra perspectiva, si bien en muchos casos las regulaciones tienen causas evidentes para la ciudadanía, en otros dichas causas son menos evidentes e incluso incomprensibles por quienes deben sujetar su conducta empresarial a ellas. Lo anterior, porque a pesar del grado de transparencia que han alcanzado nuestras instituciones, aun no existen procesos normalizados que informen adecuadamente sobre

las razones de fondo de las normas, el objetivo final de las mismas y la evaluación que debe hacer la autoridad para dimensionar el efecto que tienen en los gobernados.

2. Inicio de las Empresas.

Para iniciar el funcionamiento de una empresa se requiere cumplir con una serie de requisitos y condiciones que, si se aplican rígida e inflexiblemente, serán un obstáculo, a veces definitivo, para el desenvolvimiento de la misma. Especial es la situación de los pequeños emprendedores que, en la mayoría de los casos, inician su pequeña empresa con un escaso capital, destinado a las labores productivas pero no al cumplimiento de la normativa estatal para autorizar su funcionamiento.

Estos obstáculos al inicio, de diversos y disímil orden, como municipales, de construcción de obras, sanitarios, ambientales, condiciones de trabajo, etc., necesarios para la convivencia, especialmente en las ciudades, hacen peligrar el nacimiento de la empresa y generan una demora que provocan desistimiento, demoras y mermas del capital de trabajo.

Esta demora, por requisitos que en ocasiones consisten en una mera firma acreditando un cumplimiento de la existencia de un plano, marca la diferencia muchas veces entre una empresa que parte y otra que se queda sólo en la idea.

Al respecto, resulta interesante mencionar que mientras el registro del SII da cuenta de un total de más de 700 mil empresas activas en el 2006, las patentes municipales suman para ese año poco más de 400 mil. Si bien, no se puede atribuir por completo esta situación al problema antes mencionado, sí se la puede considerar una primera indicación de la existencia de este tipo de problemas. Complementando lo anterior, no es un dato aislado el observar empresas que inician actividades en el SII, parten declarando el pago de remuneraciones y/o declarando compras de insumos, pero sin embargo, nunca llegan a declarar ventas.

Si bien, en diversos ámbitos de la regulación existe la posibilidad de dar ciertas facilidades a los pequeños empresarios para que cumplan los requisitos con su empresa ya en marcha, generando los ingresos necesarios para adecuarse a las normas existentes, se percibe la necesidad de profundizar estas iniciativas. En todo caso, se reconoce que es la propia autoridad la que debe evaluar y calificar la flexibilidad que pueda incorporarse a los procedimientos de autorización.

3. Sobre la Fiscalización y Aplicación de Sanciones.

En materia de fiscalización y aplicación de sanciones por las infracciones que se presentan en las empresas es posible también avanzar en criterios que se adecuen a la realidad de las empresas de menor tamaño. La multifuncionalidad de los pequeños emprendedores, su experticia en los temas productivos y muchas veces ignorancia en las materias normativas, obligan a revisar y transparentar los procesos de fiscalización y adecuar las multas al tamaño de la empresa.

Los organismos fiscalizadores han avanzado notablemente en la eficacia del cumplimiento de sus funciones, pero sin embargo el avance es menor en los componentes educacionales de la tarea fiscalizadora. Ciertamente que las sanciones que se aplican obedecen a infracciones detectadas, pero ellas deben orientarse a estimular el cumplimiento conciente de las normas, y no sólo al temor de ser objeto de una nueva sanción. Normalmente, las multas o sanciones que las leyes establecen para una infracción tienen un monto mínimo y uno máximo, dentro de cuyos valores el fiscalizador selecciona el monto de la multa o sanción a aplicar. Los criterios que llevan a éste a determinarlo no están definidos públicamente y son ignorados por el afectado. Existen avances, particularmente en materia laboral y sanitaria, pero el gobierno está resuelto a avanzar aún más.

4. La Empresa en su Rol de Consumidor.

Existe consenso respecto a la existencia de fallas de mercado o brechas que obstaculizan la operatoria de éstos. Las asimetrías de

información, los costos de transacción, el interés disperso, las externalidades y bienes públicos, se encuentran entre estas brechas, requiriendo muchas veces la creación de un marco regulatorio que asegure, de manera adecuada, resultados eficientes que se orienten al bienestar social.

En Chile han surgido y se han fortalecido dentro del ordenamiento jurídico regulaciones que apuntan, por ejemplo, a la de Defensa de la Libre Competencia, en que el Estado se ha provisto de herramientas y organismos encargados de velar porque el comportamiento de los actores económicos respete los postulados de una libre y leal concurrencia de quienes compiten en una industria determinada.

En esa misma línea, la legislación de protección a los consumidores ha reconocido que quienes adquieren y disfrutan como destinatarios finales bienes y servicios, enfrentan severas asimetrías, que impiden el pleno ejercicio de sus derechos. Esto se explica por los costos que enfrentan en la resolución de controversias, por la falta de acceso a información sobre los productos, o porque carecen de las competencias adecuadas. El sistema de protección a los consumidores busca atender, en este sentido, aquellas brechas que producen desequilibrio entre quienes contratan en el mercado, estableciendo estándares mínimos de información, especificando el deber de profesionalidad de los proveedores, prohibiendo la imposición de cláusulas abusivas y sancionando las infracciones que afecten el interés de los consumidores. Esta normativa, sin embargo, sólo se aplica a los consumidores finales, sin considerar que las empresas más pequeñas en muchas ocasiones compran bienes y/o contratan servicios siendo afectadas por el mismo tipo de asimetrías antes mencionadas. Esta situación se da principalmente cuando los bienes o servicios comprados no son parte directa del giro principal de la empresa compradora.

En este contexto, debemos entonces enfrentar brechas no atendidas en la relación que se establece entre las micro y pequeñas empresas y sus proveedores de bienes y servicios que, al mismo tiempo que ofrecen bienes y servicios a consumidores finales,

contratan con empresas de menor tamaño, las cuales enfrentan similares asimetrías de información, costos de transacción y dificultades de acceso a la justicia a los que enfrenta cualquier consumidor final.

5. Las Empresas de Menor Tamaño y las exigencias del Medio Ambiente.

Existe conciencia mundial, que también se ha asentado en nuestro país, que los procesos productivos deben ser cada vez más armónicos con la conservación del medio ambiente.

En el año 2001, el Gobierno inició la implementación de una Política de Producción Limpia, que ha contemplado a la fecha la formación de capacidades institucionales, difusión, capacitación en todos los niveles y la creación de una cultura de producción limpia, y que ha tenido hasta ahora por principal instrumento un tipo de acuerdo voluntario suscrito entre el sector público y el sector privado, llamado "Acuerdo de Producción Limpia" (APL). Esta política ha sido relanzada para el período 2006-2010.

El APL es un convenio de carácter voluntario, entre un grupo de empresas, la mayoría empresas de menor tamaño, y autoridades del sector público, en donde se fijan compromisos que, una vez suscritos, son vinculantes. Estos compromisos incluyen técnicas de utilización y manejo de recursos en forma más eficiente y sustentable con del medio ambiente, que a la vez se traducen en mejoras de productividad para las empresas. Los requerimientos establecidos en estos acuerdos siempre superan a aquellos exigidos por la normativa legal pertinente a los diferentes temas.

Es así como la producción limpia tiene como efecto directo un mejor desempeño ambiental de las empresas y una mejora sustantiva en su competitividad. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, sectores que generan parte importante del empleo pero que también presentan los mayores problemas ambientales, la producción limpia representa una estrategia de alto impacto para el desarrollo y sustentabilidad de éstas.

A la fecha se han suscrito 39 APL en los más diversos sectores productivos, en los que han participado más de 2.700 empresas, sumando en conjunto sobre 5.000 instalaciones o establecimientos productivos. De estas empresas, un 8% han sido microempresas, un 44% pequeñas empresas y un 27% medianas empresas, es decir, prácticamente el 80% corresponden a empresas de menor tamaño. A su suscripción han concurrido los más diversos órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, y de fomento productivo, en conjunto con asociaciones industriales y empresas.

En el tema ambiental, este tipo de acuerdo público-privado es de particular relevancia, por cuanto existen estudios que revelan que un alto porcentaje de empresas (69%) desconoce la normativa ambiental, luego difícilmente pueden cumplir con sus exigencias. Al respecto, la evaluación de la experiencia de los APL terminados hasta la fecha indica grandes avances en el desempeño ambiental obtenido por las pequeñas y medianas empresas, lo que impacta favorablemente su competitividad y la posibilidad de acceder a mercados más exigentes.

Por lo tanto, la amplia experiencia obtenida en el desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia ha demostrado la capacidad de este acuerdo voluntario, basado en la cooperación público privada, para lograr simultáneamente objetivos ambientales y productivos.

Lo anterior, se ve corroborado además por la experiencia internacional, en la que los acuerdos voluntarios permiten integrar aspectos como la eficiencia productiva, la innovación tecnológica, la relación costo-beneficio en la implementación de las medidas, y una más eficiente y perfeccionada aplicación de la normativa, especialmente aquella que sólo define metas u objetivos.

Asimismo, los APL han creado también una nueva forma para que, sin necesidad de las sanciones propias de los sistemas de comando y control, las empresas de menor tamaño logren cumplir la normativa ambiental y también

superar su desempeño más allá de lo que la regulación les exige.

Un ejemplo que grafica bien los avances y logros de las empresas de menor tamaño está contenido en los resultados de las auditorías a las empresas participantes en el APL del sector vitivinícola, la mayoría de las cuales son pequeñas y medianas, y en donde el porcentaje de cumplimiento se situó entre el 79% y el 73% para micro y pequeñas empresas, referido al cumplimiento de normativas por sobre lo exigido legalmente. Estos altos porcentajes de cumplimiento son un resultado obvio del hecho de ser un proceso voluntario, el que las empresas hayan hecho un esfuerzo especial por cumplir las metas, y que en esto hayan sido apoyadas con instrumental de fomento. Este porcentaje mayoritario de cumplimiento de las metas superiores a las normas ambientales y sanitarias de carácter obligatorio, ejemplifica la eficacia de un APL.

Sin embargo, también han quedado demostradas, y se han analizado, las debilidades de este instrumento voluntario que son los APL. En efecto, desde el punto de vista legal no se ha resuelto satisfactoriamente la objeción que cuestiona la facultad de los servicios públicos a suscribir este tipo de acuerdos para los que no tiene mandato expreso, y que también interactúa con el resto de las facultades que la ley entrega a cada uno de ellos, así como tampoco tienen rango legal los incentivos que la autoridad pública puede fijar para incrementar los efectos del programa.

6. La Crisis Financiera de la Pequeña Empresa.

En la actualidad, existen en Chile 133 mil empresas que, estando vigentes en los registros del Servicio de Impuestos Internos, no presentan registros de ventas, es decir, están inactivas. La vigencia de estas empresas deriva del hecho de mantener documentos tributarios aún vigentes, por ejemplo facturas, por tener deudas tributarias o simplemente por no haber formalizado su cierre. Sin embargo, de acuerdo a los registros del SII, sólo un 31% de estas posee deuda tributaria y un porcentaje bajo posee documentos tributarios aún vigentes. El resto de las empresas no ha cerrado ni quebrado

formalmente, y si bien no se sabe con certeza la razón de ello, una primera explicación se relaciona con la dificultad que enfrentan estas empresas para formalizar su cierre.

En los hechos, cuando un pequeño empresario tiene problemas financieros, agota hasta el último de sus recursos en el intento de salvar su empresa, recurriendo a prestamistas informales, en la medida que sus fuentes de recursos se van agotando, despidiendo a los trabajadores cuyos costos de exoneración son menores, dejando de pagar impuestos y leyes sociales, luego a sus proveedores mas relevantes, etc. Algunos sobreviven como empresarios bajo fórmulas que aún a las ciencias económicas les resulta francamente muy difícil de explicar.

Sin embargo, existe certeza en al menos dos aspectos. El primero, es que en nuestro país, los pequeños empresarios en problemas, no cuentan con asesoría calificada que les colabore en las múltiples tareas que se generan por la crisis empresarial: reordenamiento productivo y operacional, negociaciones estructuradas con los acreedores y financistas, nuevo trato con los trabajadores, repactaciones con los clientes, diseño de nuevos productos, etc. Son tareas absolutamente imprescindibles de asumir en momentos álgidos de la vida de las empresas, que en el caso de las pequeñas, se encuentran desatendidas.

La otra certeza, es que las empresas de menor tamaño no quiebran, sólo dejan de operar y, en consecuencia, no desaparecen de los registros. Esto, porque el proceso formal de quiebra en Chile es complejo y es caro, exige un pago de 100 UF sólo para solicitar la quiebra de un deudor y requiere de asistencia legal para la mayoría de los procedimientos, lo cual se vuelve prohibitivo para las empresas de menor tamaño que se enfrentan a situaciones de insolvencia. Al respecto, resulta interesante destacar que todas las empresas inactivas en el 2006 clasificaban como microempresas, es decir con ventas anuales menores a 2400 UF. Esto no significa que siempre hayan sido de ese tamaño, de hecho tiene sentido pensar que algunas con el tiempo experimentaron una disminución de sus ventas hasta el punto que no rentaba seguir operando, pero sí indica que son empresas con

recursos limitados como para iniciar un proceso formal de quiebra.

Considerando que el procedimiento de quiebra no alcanza a cobijar a las empresas pequeñas, los acreedores de ellas reaccionan competitivamente entre sí, incoando todo tipo de acciones para obtener algo del remate de los bienes, desmembrando totalmente la unidad económica. El empresario, por su parte, luego de intentar defensas individuales a cada acción, desatendiendo además su actividad principal, termina, si es el caso, por cerrar inconsultamente la empresa y queda, por mucho tiempo, en la imposibilidad de reemprender personalmente otros negocios, debido a la necesaria existencia de bases de datos que guardan la información de los deudores morosos. Resulta necesario, en consecuencia, innovar sobre la materia, de manera de intentar darles una salida adecuada al menos a parte de las pequeñas empresas que enfrentan situaciones de crisis. El Estado no debería quedar al margen de este esfuerzo.

IV. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

1. Objetivo General.

Este Proyecto de Ley tiene por objetivo general generar condiciones regulatorias que permitan que las empresas, en el desarrollo de su actividad y bajo el entendido que éstas no sean contrarias a las reglas generales de convivencia entre las personas que desarrollan diversas actividades en un mismo espacio geográfico, puedan aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones. En el ámbito regulatorio, esto implica proponer, a través de modificaciones de leyes existentes o a través de nuevas leyes, una normativa que sea consistente con un análisis costo-efectividad, en donde el beneficio de la regulación supere los costos de cumplimiento, traduciéndose todo ello en un efectivo cumplimiento de la normativa.

De la revisión de las actuales normas, se proponen modificaciones a una serie de las regulaciones, a fin de incentivar un mejor cumplimiento por parte de estas empresas, y la introducción de nuevas regulaciones adecuadas a su tamaño. Se busca, en consecuencia, adecuar

la carga regulatoria de las empresas de menor tamaño de manera que sea consistente con un análisis costo-efectividad, considerando la capacidad de cumplimiento de estas empresas, de manera de inducir un mejor y mayor cumplimiento de las normas.

El ámbito de acción, en consecuencia, se aplica tanto a normas ya existentes como a las futuras regulaciones. Con respecto a la regulación ya existente, el propósito es detectar los diferentes grados de complejidad de estas regulaciones para las empresas de diferente tamaño y proponer cambios legales que simplifiquen su aplicación en ámbitos determinados. Con respecto a la futura regulación, el objetivo es introducir un mecanismo que permitan internalizar en los agentes reguladores una metodología para diseñar normas basadas en un análisis costo-efectividad sujeto a minimizar el riesgo de arbitraje regulatorio. En palabras simples, se pretende avanzar hacia un cambio en la cultura regulatoria del país.

2. Objetivos Específicos.

Se describe a continuación cada una de las propuestas legales, ya sean modificaciones a leyes existentes o nuevas regulaciones, las que persiguen concretizar el objetivo general antes indicado y enfrentar las deficiencias descritas en los antecedentes.

a. Definición de las Empresas de Menor Tamaño.

Una primera consideración del proyecto se relaciona con la definición de lo que entendemos por Empresa de Menor Tamaño (EMT), y los criterios para definir tamaños. Ello resulta particularmente relevante en el contexto actual en Chile, en donde existe una gran variedad de estudios y diagnósticos de empresas que no necesariamente se rigen por las mismas definiciones, y de instrumentos de fomento que utilizan variados criterios de asignación. No obstante esta situación, cabe reconocer que dependiendo del objetivo deseado, bien se puede justificar la utilización de diferentes criterios para definir tamaños de empresas. En el ámbito regulatorio, por ejemplo, es importante contar con un criterio de segmentación de empresas que haga aplicable

la implementación de la regulación, y además sea relativamente fácil de fiscalizar.

Hechas las consideraciones, en este proyecto se entiende por empresas de menor tamaño a las micro, pequeñas y medianas empresas. Para efectos de definir sus tamaños y aplicar las leyes o modificaciones a leyes propuestas en este proyecto, se utiliza un criterio en base al ingreso anual por ventas y servicios del giro de la empresa, obedeciendo a una consideración de fácil fiscalización e implementación y además al hecho que es una herramienta de segmentación ampliamente posicionada en la economía chilena.

De acuerdo al criterio señalado, se define a la microempresa como aquella empresa cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean hasta 2.400 unidades de fomento; la pequeña empresa, cuyos ingresos son superiores a 2.400 y hasta 25.000 unidades de fomento; y a la mediana empresa, cuyos ingresos son superiores a 25.000 y no superan las 100.000 unidades de fomento. Todas éstas se incluyen dentro del concepto de Empresas de Menor Tamaño. El resto de las empresas, aquellas con ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a las 100.000 unidades de fomento, quedan en consecuencia en la categoría de empresa grande. El concepto de ventas y servicios para estas definiciones se refiere al monto total de ellas netas del Impuesto al Valor Agregado.

La excepción a esta definición de tamaño, se relaciona con los temas laborales. Para estos, el tamaño de empresa estará dado por el número de trabajadores que ésta tenga, lo cual se explicita mediante una modificación al Código del Trabajo.

Uno de los objetivos de explicitar tamaños de empresas en base a un criterio definido es la difusión de éste y con ello su adopción en otras propuestas, lo cual mejora la calidad de la discusión respecto a políticas públicas para esta categoría de empresas. Se reconoce, sin embargo, la existencia en Chile de otras normas legales que utilizan un criterio diferente.

Por otra parte, cabe indicar que las variables utilizadas para definir tamaño de

empresa para efectos legales no necesariamente coinciden con aquellas utilizadas para efectos de aplicar el instrumental de fomento focalizadamente. Para esto último, tiene sentido definir criterios de asignación en base a más de una variable, como puede ser el nivel de ventas, el número de trabajadores, el capital de la empresa, u otros. Por ello, los organismos públicos encargados del diseño de programas e instrumentos de apoyo a las empresas de menor tamaño, podrán elaborar fórmulas alternativas que permitan una adecuada focalización de los instrumentos. Ellas podrán ser el resultado de un trabajo conjunto, en el cual participen instituciones de fomento productivo, el sector privado y el mundo académico.

b. Buenas Prácticas Regulatorias

Se proponen directrices generales o buenas prácticas regulatorias, a ser aplicadas por los órganos públicos que ostentan facultades de dictar normas jurídicas generales, que buscan ser una ayuda para el proceso de toma de decisiones y de diseño de disposiciones que originen costos de cumplimiento para las empresas.

El objetivo de esta regulación es que la creación o modificación de ciertas normas jurídicas generales, se realice a través de un proceso estándar, mediante el cual se estimará el impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño.

A su vez, todo organismo que emprenda la elaboración de normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Esta disposición también exige que el Ministerio de Economía publique en su página web todas las normas vigentes sobre Empresas de Menor Tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad de los órganos de la administración.

c. Transparencia en la Fiscalización.

En el ámbito de la fiscalización, se propone la práctica de transparentar los criterios utilizados por los fiscalizadores al momento de determinar si la unidad fiscalizada amerita la aplicación de una multa y el monto mismo de la multa. Ello no sólo contribuye a difundir las normas a cumplir, sino que además reduce la potencial discrecionalidad en la práctica de la fiscalización. Cabe hacer presente al respecto, que normalmente las leyes establecen un rango mínimo y máximo de multas a aplicar por el fiscalizador en caso de una determinada infracción.

En consideración a lo anterior, se propone transparentar esta información que guía el accionar del fiscalizador, lo cual dicho sea de paso constituye un objetivo en sí mismo. Específicamente en este proyecto, se propone que las instituciones encargadas de fiscalizar a las empresas de menor tamaño y con la facultad de aplicar multas deban poner a disposición del público general un documento detallado informando sobre los criterios usados por los fiscalizadores en el acto mismo de la inspección y asimismo, para determinar el monto de la multa. Este acceso público al criterio fiscalizador deberá otorgarse a través de la publicación del mencionado documento en un lugar de fácil acceso, tal como el sitio web de la institución respectiva o a través de otros medios.

Cabe mencionar que las buenas prácticas regulatorias propuestas obedecen a la práctica común de los países de la OCDE, por cuanto en un futuro cercano, con el ingreso de Chile a esa organización, constituirán probablemente una medida sugerida a nivel general.

d. Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento y Patente Municipal Provisoria.

Las municipalidades, de conformidad con el artículo 26, de la Ley de Rentas Municipales, contenida en el Decreto Ley 3.063 y sus modificaciones, tienen la facultad para otorgar patentes provisorias, otorgada por el DFL 3.063. No obstante, para ello se requiere, de acuerdo a la misma norma, el cumplimiento por

parte de la empresa de la totalidad de los requisitos sanitarios y de emplazamiento.

Lo que a primera vista parece sensato, en la práctica sin embargo, se vuelve una traba a la puesta en marcha de muchas empresas que, cumpliendo con aquellas consideraciones sanitarias esenciales para su funcionamiento seguro e higiénico y con las normas de zonificación del plano regulador correspondiente, deben esperar meses para el otorgamiento del certificado sanitario. Por ello, se propone autorizar a aquellas empresas nacientes, cuyo capital inicial sea no superior a las 5.000 UF, a iniciar su funcionamiento sin necesidad de cumplir en forma inmediata con la totalidad de los requisitos legales. Esto requiere facultar por un lado a los servicios que entregan permisos a las empresas, a entregarlos con el carácter de provisorios, a fin de evitar que existiendo la información que avale la factibilidad de otorgar permisos o autorizaciones provisorios en determinadas situaciones, no lo haga sólo por temor a adoptar atribuciones en exceso de sus atribuciones legales.

Por otro lado, se requiere facultar a la propia municipalidad para otorgar patentes provisorias en los casos en que la empresa posea permisos provisorios de los servicios antes mencionados.

Esta propuesta, vista como una forma de facilitar la puesta en marcha inicial de una empresa y/o establecimiento, evita además incurrir en gastos que no son estrictamente necesarios al inicio, momento de la empresa en el cual la liquidez financiera con que ésta cuenta puede ser crucial para el éxito de la misma. En este período inicial de funcionamiento, sin embargo, se debería exigir el cumplimiento de los requisitos de emplazamiento acordes a las normas sobre zonificación del plan regulador.

A la propuesta señalada se agrega una facultad municipal para otorgar plazos de pago para estas patentes provisorias, e incluso eximir de modo general del cumplimiento de dicha obligación.

e. Normas Especiales de Orden Sanitario.

En el orden sanitario se vuelve sobre los conceptos antes desarrollados, en materia de fiscalización y permisos de funcionamiento. Al efecto, se propone introducir dos innovaciones que abordan dichos aspectos.

En materia de fiscalización, el objetivo es avanzar hacia una labor más orientadora, que capacite y/o asista al cumplimiento, en vez de ser principalmente punitiva. Ello resulta particularmente relevante cuando los recursos son escasos y en consecuencia la cobertura de fiscalización es limitada. Frente a esto, se propone incorporar en la legislación una disposición de autodenuncia voluntaria de incumplimiento sanitario, que incentive a las empresas a acercarse a la autoridad sanitaria para solicitar asistencia en el cumplimiento de alguna norma.

Para ello, se propone facultar a la autoridad sanitaria para que en el caso de que empresas existentes, que cuenten con autorización sanitaria previa o informe sanitario favorable, informen voluntariamente a la misma de algún incumplimiento de alguna norma, no se les aplique una multa u otro tipo de sanción, o al menos que ésta se rebaje, otorgándole un plazo razonable para el cumplimiento de la misma. Esta facultad la debiera llevar a cabo la autoridad sanitaria considerando los riesgos que el incumplimiento de la norma puede causar a los trabajadores, al vecindario o a la comunidad, debidamente calificada.

Medidas de este tipo ya están en aplicación en Chile, como en materia laboral, que facultan a la autoridad para sustituir por completo las multas por capacitación y/o asistencia al cumplimiento, y/o para rebajarlas significativamente cuando se acredita la corrección de la infracción en un período de tiempo determinado.

En lo que respecta la agilización de autorizaciones, hoy en día existe un procedimiento administrativo bajo el cual la autoridad sanitaria tiene la facultad de otorgar autorizaciones en plazos breves,

aplicable a actividades que no requieren visita inspectiva por parte de la autoridad. Este procedimiento, denominado Trámite Cero, al ser puramente administrativo no tiene asegurada su continuidad, y su implementación depende en parte de la voluntad del jefe de servicio de turno. De hecho, este procedimiento sólo se aplica masivamente en la región Metropolitana, pero no existe información como para realizar una evaluación de su impacto efectivo.

Al efecto, se propone incorporar el criterio de trámites simplificados para autorizar el funcionamiento de las empresas, que podrá aplicar la autoridad sanitaria en el caso de actividades que no presenten riesgos graves para la salud o la seguridad de las personas o para la preservación del medio ambiente. En las mismas circunstancias, la autoridad deberá proceder bajo este esquema, respecto de las microempresas. Dichas autorizaciones podrán otorgarse en calidad de provisionales, de conformidad con otras disposiciones de este mismo proyecto de ley.

De esta manera, la Autoridad Sanitaria competente, en base a su propia evaluación y manejo del riesgo correspondiente, podrá otorgar esta autorización provisoria en forma inmediata. Por parte de la empresa que la solicita, el compromiso de cumplimiento exigirá manifestarse a través de una declaración jurada, aparte de cancelar el arancel correspondiente.

f. Protección a las Micro y Pequeñas empresas en su rol de Consumidoras.

Se introduce una nueva regulación, que pretende equilibrar las relaciones entre micro y pequeñas empresas cuando actúan como consumidores y sus proveedores de bienes y servicios, modificando además algunas disposiciones de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para ajustar algunos aspectos de su aplicación a las micro y pequeñas empresas.

El propósito de las normas propuestas es hacer aplicables a las relaciones comerciales que establecen las micro y pequeñas empresas con sus proveedores, determinadas instituciones de protección al consumidor, tomando en

consideración las similitudes que existen con la relación de consumo que los mismos proveedores establecen con los destinatarios finales de dichos bienes y servicios. En este sentido, esta propuesta permite superar la restricción impuesta por la ley N° 19.496, que sólo protege a las personas que adquieren un bien o contratan un servicio como consumidor final, es decir, para agotarlo física o económicamente, sin reintroducirlo a la cadena productiva.

En concreto, el proyecto propone hacer aplicables a las micro y pequeñas empresas, cuando actúan como consumidores ante las empresas que expenden sus productos y servicios al público en general, incluyendo en éste a las empresas, las normas generales de la ley N° 19.496, relativas a los derechos y deberes del consumidor, las obligaciones del proveedor, las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión y las disposiciones relativas a la responsabilidad del proveedor por incumplimiento las ofertas, productos y servicios ofrecidos y contratados, y las infracciones y sanciones.

Asimismo, se propone la aplicación a favor de las micro y pequeñas empresas, de las disposiciones especiales que contiene la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, que aborda la información y publicidad, las promociones y ofertas, operaciones de crédito y algunas normas disposiciones especiales en materia de prestación de servicios.

Las mismas normas de dicha ley se aplicarán en materia de competencia de los tribunales de Policía Local y del procedimiento.

No obstante, se establece que no serán aplicables a las relaciones referidas en el proyecto, las disposiciones relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor ni aquellas relacionadas con la defensa de intereses colectivos o difusos.

Por último, esta propuesta no pretende eximir a las micro y pequeñas empresas de su propia responsabilidad a su vez como proveedores, aunque sí se faculta al juez de policía local para que, en la aplicación de multas, tenga en cuenta el daño potencialmente

causado a todos los consumidores afectados por la misma situación. Ello le permitirá al juez diferenciar la aplicación de multas para empresas de diferente tamaño, acercándose a un criterio que relaciona la multa con el daño causado.

g. Establecimiento de un Marco Regulatorio para Acuerdos de Producción Limpia.

Se habilita un marco regulatorio que incentiva a las Empresas de Menor Tamaño a suscribir Acuerdos de Producción Limpia (APL), y con ello mejorar su competitividad. Se faculta a los servicios públicos con competencia ambiental, sanitaria, de higiene y seguridad laboral, uso de energía y de fomento productivo, para suscribir APL, con el objeto de promover y fortalecer el cumplimiento de la normativa, de establecer reglas técnicas para la mejor aplicación de las normas ambientales y sanitarias, adecuadas a los sectores específicos, y de abordar aspectos que no se encuentren contenidos en la normativa vigente.

Estos Acuerdos, de carácter voluntario, entre un sector empresarial, empresa o empresas y el o los organismos de la administración de Estado facultados, fijan compromisos que, una vez suscritos, son vinculantes, abordan normativas sanitarias y medio ambientales, entre otras y que persiguen la incorporación de las técnicas de utilización y manejo de recursos más eficientes y cuidadosos del medio ambiente al proceso productivo y productos finales, lo que a la vez se traduce en mejoras de productividad para las empresas.

El proyecto propone dar reconocimiento legal a los avances que se han descrito sobre la materia, en los siguientes aspectos:

Como se ha señalado, se faculta, en general, a los organismos públicos con competencias en materias sanitarias y medioambientales a suscribir tales Acuerdos.

Se reconoce legalmente al Consejo Nacional de Producción Limpia, que actualmente funciona bajo el esquema de Comité de la Corporación de Fomento de la Producción, con una integración

público-privada, y se establecen sus principales funciones y atribuciones.

Se faculta a las autoridades reguladoras para establecer, en las normas que dicten, una Preponderancia de los Acuerdos de Producción Limpia que se hayan suscrito y cumplido conforme a lo pactado, respecto de la dictación de nuevas normativas reglamentarias que aborden exactamente las materias contenidas en dichos Acuerdos, siempre que no importe discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos y que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al Acuerdo.

h. Apoyo a las empresas en crisis, mediante la participación de Asesores Económicos de Insolvencias.

Se propone una nueva ley para crear un mecanismo de apoyo para las empresas en situación de insolvencia, que tiene por objetivo la reorganización de la empresa. Esto se complementa con unas modificaciones al Código de Comercio, Libro IV, en lo que respecta a la quiebra.

Al efecto, se establece la posibilidad para los micro y pequeños empresarios que se encuentren en situación de insolvencia o en un estado próximo a entrar en ella, pueda recurrir, extrajudicialmente, a un colaborador calificado, que el proyecto denomina asesor económico de insolvencias, a fin de obtener de éste la asesoría necesaria con el objetivo de lograr una reestructuración exitosa de su empresa y entendimiento entre ésta y sus acreedores para acordar uno o mas convenios de pagos entre las partes. El asesor formará parte de un registro a cargo de la Superintendencia de Quiebras, al que podrá acceder luego de un proceso de selección que el proyecto establece. Estará fiscalizado asimismo por la referida Superintendencia, para lo cual el proyecto le otorga las respectivas atribuciones y recursos destinados a tal efecto.

Se establecen inhabilidades e incompatibilidades de los asesores y sanciones para las eventuales relaciones oscuras que éste pueda tener con los acreedores o con los dueños de la empresa en problemas.

Iniciado el procedimiento de asesoría, con la designación del asesor, éste podrá extender, si la situación de crisis lo amerita, un certificado especial, el que deberá ser validado por al Superintendencia de Quiebras, cuya virtud y consecuencia sería la suspensión por un lapso de hasta 90 días, de las acciones y apremios dirigidos contra el deudor, por sus acreedores, por alguna de sus obligaciones, salvo aquellas derivadas de acciones constitucionales, penales, derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajador, o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa. En este lapso, el empresario podrá, con la asesoría indicada, reestructurar su empresa, negociar con sus acreedores, o, en su caso, propender al cierre ordenado del negocio, de manera de optar, en un breve lapso, a desarrollar nuevos emprendimientos. En todo caso, mientras dure la suspensión de las acciones y apremios, se interrumpen todos los plazos de prescripción que corren a favor del empresario, o en contra de sus acreedores, y se veda al deudor del derecho a disponer de los activos fijos que conforman la empresa.

Este es un innovador instrumento que podrá ser complementado con los diversos instrumentos de fomento de que dispone el Estado para atender las necesidades de las empresas de menor tamaño.

i. Normas Especiales para la Aplicación de multas y sanciones en materia Laboral.

En el ámbito laboral, en base a modificaciones al Código del Trabajo, se propone clasificar a las empresas en base al número de trabajadores, modificar el rango superior de las multas para estos diferentes tamaños de empresas, aumentar el beneficio de la reducción de la multa a las empresas de menor tamaño cuando éstas acreditan la corrección de la respectiva infracción dentro de los 15 días de detectada ésta por primera vez, y uniformar y extender el criterio de aplicación del sistema de sustitución de multa por capacitación o por programas de asistencia al cumplimiento, en los casos de multas por

temas de higiene y seguridad, de manera que sea consistente con las definiciones adoptadas previamente.

Respecto a la definición explícita de tamaños de empresa, el Código del Trabajo en su actual artículo 477 consagra tres categorías de empresas para el sólo efecto de diferencias rangos de multas a aplicar en el caso de infracciones. Este proyecto incorpora el rango correspondiente a las microempresas, cuyos trabajadores no sobrepasan a nueve personas. Estos rangos numéricos corresponden a un criterio bastante estándar de clasificación en base a empleo, lo cual facilita comparaciones de temáticas laborales incluso a nivel internacional.

El esquema legal vigente, respecto a los rangos de multas, da un trato poco diferenciador entre las empresas más pequeñas y la gran empresa, que en ocasiones se vuelve prohibitivo para las primeras y/o incentiva al pago de la multa más que a la corrección de la infracción a las empresas más grandes. Cabe mencionar que las microempresas corresponden al tamaño de empresa más fiscalizado por la Dirección del Trabajo.

En consideración a esta situación, se propone modificar este esquema de multas, disminuyendo el monto máximo de las multas para las micro y pequeñas empresas, aquellas con 1-9 y 10-49 trabajadores respectivamente, de 20 UTM a 10 UTM. Junto con esto, se propone aumentar del monto máximo de la multa para la gran empresa, a 90 UTM.

En materia de cumplimiento de las multas o sanciones, actualmente el artículo 477 del Código del Trabajo establece la posibilidad de sustituir la multa por capacitación o, en caso de incumplimiento de normas de higiene y seguridad, por asistencia al cumplimiento. La primera sustitución se aplica a empresas con hasta 9 trabajadores, mientras que la segunda a empresas con hasta 25 trabajadores. Además, administrativamente se implementa una sustitución parcial de la multa para empresas con entre 10-25 trabajadores. Esta disparidad de criterios no aporta a la difusión de la norma, la cual está además muy restringida a las empresas más pequeñas, por lo que se

propone uniformar y extender el criterio de aplicación del sistema de sustitución de multa.

La propuesta consiste en extender ambos tipos de sustituciones a empresas con hasta 49 trabajadores, es decir, hasta las pequeñas empresas. Por otra parte, hasta ahora, la mencionada sustitución de multa se permite sólo una vez en el año, aún si las infracciones son diferentes. Con esta propuesta se permite la sustitución sólo por una vez en el año respecto de una misma infracción, constituyendo una clara señal del objetivo orientador que propone esta legislación.

En complemento de lo anterior, también en materia de multas, actualmente el art. 481 del Código del Trabajo establece que frente a la corrección de la infracción dentro de los 15 días de notificada la multa se puede dar lugar a la rebaja de hasta el 50% de ésta, beneficio aplicable independientemente del tamaño de la empresa. Como una manera de profundizar esta medida, se propone en este proyecto que la reducción de la multa sea al menos en un 50%, y en el caso de las micro y pequeñas empresas, la reducción sea al menos en un 80%, en los casos en que se acredite el cumplimiento íntegro de la norma infraccionada, dentro de los 15 días de notificada la aplicación de la multa.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Empresas de Menor Tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 UF; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2400 UF y no exceden de 25.000 UF; y medianas empre-

sas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 UF y no exceden las 100.000 UF.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior, se refiere al monto total de estos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los Ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales, que afecten a Empresas de Menor Tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Durante el proceso de elaboración de la normativa señalada, los Ministerios u organismos deben contar con los antecedentes preparatorios necesarios que estos estimen pertinentes para su formulación. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño.

Dichos antecedentes preparatorios necesarios podrán ser elaborados por la propia administración.

El Ministerio de Economía deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre Empresas de Menor Tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la administración del Estado.

No se considerarán en esta norma, los dictámenes generales que puedan emitir los órganos de la administración del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los Servicios Públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los

procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Otorgamiento De Permisos Provisorios De Funcionamiento. Los Servicios Públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas que por primera vez lo soliciten y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que para cada caso indique la autoridad respectiva.

ARTÍCULO SEXTO.-Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la Autoridad Sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo podrá rebajar en un 50% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios, a las microempresas cuyas

actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto, en su desempeño, a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) Ámbito de Aplicación. El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas y, a la vez, respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios.

2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor, ni aquellas relacionadas con la definición o defensa de los intereses colectivos o difusos.

3) Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

4) Juez Competente. Será competente para conocer de las controversias que suscite la aplicación de las normas del presente artículo, el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta.

5) Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de este, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N ° 19.496.

6) Deber de Profesionalidad. Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el Tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) Prevención. Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores profesionales en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Acuerdos de Producción Limpia. Establécese el siguiente Marco Normativo para los Acuerdos de Producción Limpia:

“Artículo 1°. Finalidad de los Acuerdos de Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas, a través de la definición de metas y acciones específicas de carácter voluntario, no exigidas por el ordenamiento jurídico, en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.

Artículo 2°. Concepto. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y el o los órganos de la administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación; y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, definirá los elementos de cada una de estas etapas.

Artículo 3°. Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de

la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte.

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.

Artículo 4º. Reglamento. Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de la presente ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento dictado por el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias, y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.

Artículo 5º. Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia, podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;

b. Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo Acuerdo; y,

c. Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al Acuerdo.

Artículo 6º. Incumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia que no sean exigibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se sujetarán exclusiva-

mente a los efectos derivados del incumplimiento previstos en el respectivo Acuerdo.

Artículo 7°. Reducciones voluntarias de emisiones.

Al momento de elaborarse un Plan de Prevención y/o Descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión vigente al dictarse el Plan, hayan realizado determinadas fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo Plan de Prevención y/o Descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho Plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.

Artículo 8°. Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento parcial de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el Marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del Acuerdo se identificarán las empresas de menor tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán aplicar las sanciones que correspondan a la infracción de dichas normas, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, aplicándose el doble de la multa correspondiente a la empresa por dicho incumplimiento.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Producción Limpia.

Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo Acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos Acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá desarrollar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, en los términos señalados por el reglamento.

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad a lo señalado en el reglamento dictado por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretaría General de la Presidencia.".

ARTÍCULO NOVENO.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Actos. Establécese el siguiente Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis:

"Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. Las normas de la presente ley, rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que entren en alguno de los supuestos del artículo 2° de esta ley, y cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en la cual incurran en alguna de dichas situaciones, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Artículo 2°.- Estado de Insolvencia. Para los efectos de ésta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1°, se encuentran en estado de insolvencia cuando cesan en el pago de una o más de sus obligaciones para con cualquier persona natural o jurídica.

Si la persona a la cual se le aplica la presente ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41° de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20° de esta ley.

Título Segundo

De los Asesores Económicos de Insolvencias

Artículo 3°.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones. La función del asesor económico de insolvencias en adelante e indistintamente, el "asesor", será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17° de la presente ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1° de la presente ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenido en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto este constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a la presente ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16°, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la "Superintendencia", a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Justicia y Economía, Fomento y Reconstrucción, complementará la regulación sobre el Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis.

Entre otros aspectos, este texto deberá indicar las formalidades del Registro de Asesores Económicos, los mecanismos que se utilizarán para que dicho Registro se mantenga actualizado y los sistemas de comunicación complementarios al sitio de dominio electrónico de la Superintendencia que se consideren necesarios para informar directamente a quienes se encuentren bajo la asesoría económica de insolvencia de un registrado que sea excluido del Registro o haya renunciado.

Artículo 6°.- Prohibiciones. No podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17° de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 7°.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del Registro, en los siguientes casos:

a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo;

b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el Artículo Duodécimo de la presente ley;

c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor;

d) Por reprobado el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4°;

e) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del Registro basadas en esta causal;

f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22° de la Ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio, y

g) Por muerte.

Artículo 8°.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el Juez de Letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario.

En cualquier caso, el asesor excluido del Registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de ésta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238° del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.

Artículo 9°.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin perjuicio que, desde la renuncia, se comuniquen tal circunstancia en el Registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

La renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados, mediante carta certificada.

Artículo 10°.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad, depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial, para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo.

Artículo 11°.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos 5 años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que estos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal;

b) En los casos en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años; y

c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores a fin de que cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omiten declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.

Artículo 12°.- Sanción al Concierto. El asesor persona natural, o los socios de la sociedad que actúen en calidad de

asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

Artículo 13°.- Responsabilidad del Asesor Económico de Insolvencias. El asesor responderá de culpa levísima. Su responsabilidad será perseguida con arreglo a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 14°.- Incompatibilidad. El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del Registro de Síndicos.

Artículo 15°.- Funciones de la Superintendencia de Quiebras. En conformidad al número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175, la Superintendencia tendrá, además, las siguientes funciones:

1. Llevar un Registro de asesores, que deberá ser público y de acceso gratuito, y regular su inscripción en el mismo mediante resolución;

2. Fiscalizar las actuaciones de los asesores, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, pudiendo interpretar administrativamente las leyes y reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia deberá establecer la forma en la cual podrá ejecutar su labor de fiscalización a los asesores y los documentos que deben ser guardados, por los plazos y forma en que lo indique;

3. Aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos;

4. Llevar un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17° de esta ley y otorgar las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución; y

5. Recibir las denuncias que los acreedores, los deudores o terceros interesados formulen en contra del desempeño de los asesores y en caso que sea procedente poner en conocimiento del Ministerio Público a la mayor brevedad las irregularidades de ca-

rácter penal de que pueda tomar conocimiento. En caso que las denuncias no tengan carácter criminal, pondrá sus conclusiones en un informe dirigido al denunciante y señalará si impuso sanciones al respectivo asesor.

Título Tercero

Del Procedimiento

Artículo 16°.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2°, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.

Artículo 17°.- Emisión del Certificado. Recibido que sea por el asesor el requerimiento de un deudor, acompañado de los antecedentes que indica el artículo 16°, deberá aceptar la nominación formalmente y comunicarle este hecho a la Superintendencia. Acto seguido, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento, luego de lo cual y en caso que sea procedente, deberá otorgar un certificado bajo su firma, en el que se indicará quién es el requirente, RUT, domicilio y giro o actividad. En el mismo acto de emisión del certificado, el asesor deberá abrir un expediente que dé cuenta del requerimiento y del certificado emitido y, además, comunicar la expedición del certificado a la Superintendencia para su validación, a partir de la cual surtirán todos los efectos descritos en el artículo siguiente para el certificado.

La denegación del certificado deberá ser fundada y sólo procederá en caso que no se presente al asesor los antecedentes requeridos por esta ley para su emisión; o no se corrijan o complementen a requerimiento del señalado asesor.

El expediente tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de público.

La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general con el objeto de facilitar la aplicación de la presente disposición.

Artículo 18°.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley, validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19° en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

a) Los apremios de cualquier clase, que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales;

b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado;

c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase y solicitudes de quiebra;

d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario; y,

e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante tribunales de Policía Local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respectivo, y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.

Artículo 19°.- Presentación del Certificado. Para que el certificado produzca sus efectos, el deudor deberá presentar al órgano competente una copia del mismo, autorizada por la Superintendencia, según las formalidades que ella establezca, mediante normas de carácter general.

Si la presentación del certificado es ante un tribunal de justicia, deberá hacerse por intermedio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se tramitará según las reglas de las excepciones dilatorias, previstas en el Título VI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en

el artículo 307°, tramitándose en consecuencia en el cuaderno principal, y la resolución que las deseche será apelable.

En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310° del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo.

Artículo 20°.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de 90 días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período de suspensión.

Artículo 21°.- Prohibición de Impetrar el Beneficio. La persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley, no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos 5 años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior.

Artículo 22°.- Resultado del Estudio Económico. Durante el período de suspensión indicado en el artículo 20°, el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, en el cual se establezca la naturaleza y monto de sus obligaciones tanto vencidas como por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos.

El estudio también deberá señalar el giro de los negocios del deudor y las perspectivas de su actividad en orden a la posibilidad de cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspen-

sión y será obligación de éste proceder a su entrega sin más trámite y sin costo para el solicitante. El asesor dejará constancia de dicho acto en el expediente respectivo. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia.

El asesor, actuando de consuno, con el deudor podrá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante organismos públicos o privados, con el objeto de obtener recursos o asistencia técnica a los fines de llevar a cabo una reorganización de la empresa o establecimiento del deudor y superar su estado.

Artículo 23°.- Citación y Notificación de los Acreedores. Durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor.

La citación a la reunión de acreedores se efectuará por cualquier medio legítimo, a fin de contar con la presencia del mayor número posible de ellos. Se dejará constancia en el expediente de las citaciones y de la forma en que fueron efectuadas. El asesor podrá efectuar reuniones con los acreedores sea en forma individual o colectiva, sea en conjunto con el deudor o en forma separada, todas las veces que lo considere conveniente.

Artículo 24°.- Propositiones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229° del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.

Artículo 25°.- Extinción de los Efectos del Certificado. Vencido el plazo de la suspensión los acreedores y el deudor podrán ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo.

En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio judicial preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 26°.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre el solicitante y éste último. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2.472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor, el Fisco, pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 UF de la remuneración considerada como gasto, y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Artículo 27°.- Aviso Municipal de Término de Actividades. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal. Sin perjuicio de ello, cada contribuyente deberá entregar dicha información al municipio que corresponda.".

ARTÍCULO DÉCIMO.- Modificaciones. Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) El Libro IV del Código de Comercio modifíquese en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el artículo 109, el guarrismo "1.000" por "2.000".

b) Agrégase al artículo 240°, el siguiente nuevo inciso, "A todos los deudores comprendidos en el artículo primero de la ley sobre el "Sistema Voluntario de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis" se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41° y el plazo de la rehabilitación será de 6 meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.".

2) Modifícase el artículo 26° del Decreto Ley 3.063, de 1979, en los siguientes sentidos:

a) Trasládase el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto.

b) En el inciso tercero, que pasa a ser quinto, elimínase la expresión inicial "Sin embargo,", de manera que éste comience con la expresión "Las Municipalidades".

c) Agrégase, a continuación de su nuevo inciso quinto, los siguientes incisos:

"Las Municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial declarado no exceda de cinco mil UF, que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento.

En los casos del inciso anterior, las Municipalidades podrán, de modo general, eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazo para el pago de las mismas, de hasta 12 cuotas mensuales reajustables. La exención corresponderá al año que dure a patente provisoria.".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación del artículo 476°, el siguiente artículo 476° bis nuevo:

"Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquella que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquella que tuviere contratados 200 trabajadores o más."

b) Sustitúyese el artículo 477° por el siguiente:

"Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales."

c) Intercálase, a continuación del artículo 477°, el siguiente artículo 477° bis, nuevo:

"Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474° y 481° de este Código, el Inspector del Trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la

corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción;

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481°, por el siguiente:

“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474° y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 477° bis de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción;

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) Modifícase las siguientes normas de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Modifícase el artículo 1° N° 1, insertando el siguiente texto a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores."

b) En el inciso final del artículo 24°, reemplazase la frase entre comas "el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor" por la siguiente, "los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción."

c) Agrégase el siguiente texto a continuación del punto aparte de la letra b del artículo 53° C, que pasa a ser punto seguido: "La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24° y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Incrementase la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El mayor gasto que represente la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

Ministro del Interior (S)

ANDRÉS VELASCO BRAÑES

Ministro de Hacienda

CARLOS MALDONADO CURTI

Ministro de Justicia

OSVALDO ANDRADE LARA

Ministro del Trabajo
y Previsión Social

MARÍA SOLEDAD BARRÍA IROUME

Ministra de Salud

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ

Ministra Presidenta
Comisión Nacional del Medio Ambiente